

RESOLUCIÓN 3057 DE 2010

(agosto 6)

Diario Oficial No. 47.798 de 11 de agosto de 2010

MINISTERIO DE LA PROTECCIÓN SOCIAL

Por la cual se establecen disposiciones sobre medidas y precauciones para el manejo de sustancias codificadas en fase de desarrollo para fines de investigación en plaguicidas químicos de uso agrícola.

EL MINISTRO DE LA PROTECCIÓN SOCIAL,

en ejercicio de sus atribuciones legales, en especial las conferidas en las Leyes 9a de 1979 y el Decreto 2700 de 1993, y en desarrollo del artículo 13 de la Decisión 436 de la Comisión de la Comunidad Andina,

CONSIDERANDO:

Que el artículo 13 de la Decisión 436 de la Comisión de la Comunidad Andina establece que se prohíbe la importación, el almacenamiento, el transporte, el comercio, el uso o la disposición de sustancias codificadas en fase de desarrollo para fines de investigación en plaguicidas químicos de uso agrícola, en tanto, a juicio de la Autoridad Nacional Competente no existan las capacidades técnicas, humanas y financieras indispensables para asegurar que se minimicen los riesgos para la salud y el ambiente.

Que el artículo 136 de la Ley 9a de 1979 señala que el Ministerio de Salud, hoy de la Protección Social, es la autoridad competente para la protección de la salud y la seguridad de las personas contra los riesgos que se derivan del almacenamiento, transporte, comercio, uso o disposición de plaguicidas.

Que en el mismo sentido, el artículo 139 de la citada ley establece que cuando la experimentación con plaguicidas cause daño a la salud de los trabajadores o de la población, tal actividad debe someterse a la vigilancia de la autoridad, las cuales exigirán la adopción de medidas necesarias para prevenir o remediar tales daños.

Que se hace necesario dictar algunas medidas encaminadas a asegurar la disminución de riesgos para las personas que usen y manejen sustancias codificadas en fase de desarrollo para fines de investigación en plaguicidas agrícolas, autorizadas por parte de la Autoridad Nacional Competente.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE:

ARTÍCULO 1o. OBJETO Y ÁMBITO DE APLICACIÓN. La presente resolución tiene por objeto señalar las condiciones de salud del personal que labore en los sitios donde manejen sustancias codificadas en fase de desarrollo para fines de investigación en plaguicidas agrícolas con el fin de minimizar los riesgos para la salud de las personas que usen y manejen estas sustancias.

Las autoridades competentes deben emitir concepto sanitario previo a la autorización de importación de sustancias codificadas en fase de desarrollo para fines de investigación en plaguicidas agrícolas por parte del Instituto Colombiano Agropecuario ICA como Autoridad Nacional Competente.

ARTÍCULO 2o. CONDICIONES DE SALUD DEL PERSONAL QUE LABORA EN LOS SITIOS DE INVESTIGACIÓN. El personal que labore en los sitios donde manejen sustancias codificadas en fase de desarrollo para fines de investigación en plaguicidas químicos de uso agrícola, deben cumplir con las disposiciones establecidas en los artículos 1843 de 1991 y las normas que lo modifiquen, adicionen o sustituyan. Adicionalmente se deben cumplir las disposiciones de salud ocupacional vigentes.

PARÁGRAFO 1o. Los representantes legales de las empresas que desarrollen investigaciones con sustancias codificadas en fase de desarrollo para fines de investigación en plaguicidas químicos de uso agrícola, velarán por el cumplimiento de lo previsto en el inciso primero del presente artículo.

PARÁGRAFO 2o. De igual manera debe organizar y garantizar la capacitación de manera permanente a las personas que manejen y apliquen plaguicidas al personal que labore en los sitios mencionados anteriormente.

ARTÍCULO 4o. <sic, es 3> CONDICIONES PARA LOS SITIOS DE INVESTIGACIÓN. Los sitios o instalaciones que manejen sustancias codificadas en fase de desarrollo para fines de investigación en plaguicidas químicos deben cumplir con las disposiciones previstas en los artículos 33 al 36 y 54 al 57 del Decreto 1843 de 1999, o las que modifiquen, adicionen o sustituyan.

ARTÍCULO 5o. REQUISITOS DE ETIQUETADO PARA LAS SUSTANCIAS CODIFICADAS. Las sustancias codificadas en fase de desarrollo para fines de investigación en plaguicidas químicos de uso agrícola, deben estar etiquetadas de acuerdo a los lineamientos establecidos en el Manual Técnico Andino adoptado en la Resolución 630 de 2002 de la Comisión Interamericana de la Comunidad Andina para el caso de franjas, pictogramas y categorías toxicológicas más altas establecidas en el Manual.

ARTÍCULO 6o. MEDIDAS ADICIONALES DE PRECAUCIÓN. Las personas que usen y manejen sustancias codificadas en fase de desarrollo para fines de investigación en plaguicidas químicos de uso agrícola, además de las medidas de precaución establecidas en el Manual, deben cumplir con los criterios, requisitos y parámetros establecidos en las normas vigentes para el transporte de mercancías peligrosas.

ARTÍCULO 7o. CONCEPTO SANITARIO. Las Direcciones Territoriales de Salud del lugar donde esté ubicada la investigación emitirá concepto sanitario favorable, una vez efectuada la correspondiente visita, se verifique que se cumplan los requisitos señalados en la presente resolución, el cual tendrá una vigencia de seis (6) meses y se renovará un (1) mes antes a la fecha de su vencimiento.

PARÁGRAFO. El concepto sanitario favorable es requisito previo para autorizar la importación de las sustancias codificadas en fase de desarrollo en el artículo 13 de la Decisión Andina.

ARTÍCULO 7o. REPORTE DE INFORMACIÓN. Con el objeto de facilitar las funciones de inspección, y de supervisar la autoridad sanitaria correspondiente, las empresas importadoras de sustancias codificadas en fase de desarrollo para fines de investigación en plaguicidas químicos de uso agrícola, deben reportar cada autorización de importación de sustancias codificadas en fase de desarrollo a la Autoridad Nacional Competente a las Direcciones Territoriales de Salud del Departamento Administrativo Colombiano Agropecuario ICA como Autoridad Nacional Competente a las Direcciones Territoriales de Salud.

Igualmente, sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales, las empresas deben notificar a las autoridades sanitarias como consecuencia de las investigaciones se ocasionen daños en la salud de las personas, animales o plantas, en un máximo de 72 horas a partir de la ocurrencia de estos hechos, aplicando las demás medidas inmediatas de emergencia para las personas y animales afectados y proteger a la comunidad expuesta.

ARTÍCULO 8o. INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL Y MEDIDAS DE SEGURIDAD. Corresponde a las Direcciones Territoriales de Salud, ejercer las funciones de inspección, vigilancia y control, conforme a lo dispuesto en el artículo 576 del Decreto 1843 de 1999, para lo cual podrán adoptar las medidas de seguridad e imponer las sanciones correspondientes establecidas en los artículos 576 y siguientes, o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan.

ARTÍCULO 8. VIGENCIA Y DEROGATORIAS. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación, derogando las disposiciones que le sean contrarias.

Publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá D. C., a 6 de agosto de 2010.

El Ministro de la Protección Social,

Disposiciones analizadas por Avance Jurídico Casa Editorial Ltda.  
Instituto Colombiano para el Fomento de la Educación Superior  
n.d.  
Última actualización: 9 de Noviembre de 2015

